



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060082558 DEL 13 DE JULIO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. NGH-09291”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día **17 de julio de 2012**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **71700700**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **AMAGÁ Y FREDONIA** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **NGH-09291**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud NGH-09291 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta Secretaria, mediante Auto No. **2021080000326** del **17 de febrero de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. El día **19 de abril de 2021**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico No. **2021-04-051** del **26 de abril de 2021**, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. A través de Auto No. **2021080001524** del **30 de abril de 2021**, notificado mediante Estado No. **2086** del **04 de mayo de 2021**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-09291.

7. Mediante radicado No. **2021010300449** del **06 de agosto del 2021**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NGH-09291**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. **2021080001524** del **30 de abril de 2021**.
8. A través de Auto No. **2021080003898** del **17 de agosto de 2021**, notificado mediante Estado No. **2142 del 24 de agosto de 2021**, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. **2021080001524** del **30 de abril de 2021**.
9. Mediante oficio con radicado No. **2021010505061** del **21 de diciembre de 2021**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2022020034472** del **11 de julio de 2022**, el cual estableció:

"(...) 4. CONCLUSIONES

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras son sus anexos, presentados requisito para continuar el trámite de Formalización minera correspondiente a la solicitud NGH-09291 se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Los ítems a corregir son los siguientes:

1. *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA.*
 2. *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
 3. *UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS Y RESERVAS QUE HABRAN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
 4. *CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES*
 5. *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRASNFORMACION*
 6. *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
 7. *ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA (...)"*
11. Así las cosas, mediante Auto No. **2022080097451** del **25 de julio de 2022**, notificado mediante Estado No. **2348 del 27 de julio de 2022**, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. **2022020034472** del **11 de julio de 2022**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

12. Mediante oficio No. **2022010376514**, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos, evaluado en concepto técnico No. **2022020051743** del **06 de octubre de 2022**, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando lo siguiente:

“(…) 4 CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NGH09291 con un área otorgada de 132.3324 ha, ubicada en el municipio de Fredonia – Amaga se considera que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:*

- *DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA*
- *DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA*
- *UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO o CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES*
- *DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES EL CASO DE TRANSFORMACIÓN*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN*
- *ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA.*

Es de indicar que en el caso de que se realice algún ajuste de fondo en el que se involucren los ítems que dieron cumplimiento, estos también deberán ser ajustados a la realidad del proyecto minero y presentados nuevamente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NGH-09291 JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA (...)

13. El día **27 de octubre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*”, llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-09291, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. **2022900032887** del **31 de octubre de 2022**.
14. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2455 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080097451 del 25 de julio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA identificado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

con cedula de ciudadanía No. 71700700, para que en el termino de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020034472 del 11 de julio de 2022 y 2022020051743 del 06 de octubre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-09291, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

15. Posterior a ello, mediante oficio No. **2023010030678** del **25 de enero de 2023**, el interesado allegó ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-.
16. Así las cosas, mediante Concepto Técnico No. **2023020020108** del **26 de abril de 2023**, se evaluó técnicamente la documentación allegada, el cual concluyó que la información **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo requerido, en los siguientes términos:

“(…) 4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NGH-09291 con un área otorgada de 132.3054 ha, ubicada en los municipios de Fredonia – Amagá se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización NGH-09291 JORGE HERNAN VARGAS MONTOYA

Se reitera la liberación y des anotación de las celdas superpuestas con el contrato de concesión H1491005, las cuales son

Numero de Celda	Código de celda
1	18N05A04A09B
2	18N05A04A09H
3	18N05A04A09C
3	18N05A04A09D

(…)”

17. Ante inobservancia de lo requerido en Auto No **2022080182028** del **12 de diciembre de 2022**, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional Mediante Resolución No. **2023060082558** del **13 de julio**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)”

18. Mediante oficio con radicado No **2023010443794** del **6 de octubre de 2023**, el señor **JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060082558** del **13 de julio de 2023**.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010443794** del 6 de octubre de 2023, el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)

JORGE HERNÁN VARGAS MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de solicitante de **Formalización de Minería Tradicional Ni NGH 09291**, mediante el presente escrito, me permito presentar y dentro de los términos legales, Recurso de Reposición en relación con lo definido en la Resolución N°2023060082558 del 13 de julio de 2023 y por medio de la cual se **rechaza la solicitud de Formalización de**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Minería Tradicional Ni NGH 09291, por encontrarme inconforme con lo resuelto y para lo cual me dirijo y sustento mis argumentos en los siguientes términos:

1. El pasado 25 de enero de 2023, se radica dentro de los términos legales ante la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, la respuesta al requerimiento expresado en el Auto 2022080182028 del 12-12-2022, sobre la NO VIABILIDAD TÉCNICA de la solicitud, en aquella radicación, se presentó buena parte del Plan de Trabajos y Obras del título NGH-09291, ya que, por razones de **fuerza mayor y caso fortuito**, como se explicará más adelante, nos fue materialmente imposible, presentar la totalidad del mismo.
2. Que luego de superadas esas condiciones de fuerza mayor y caso fortuito, el día 13 de febrero de 2023, se procedió a radicar ante la misma Secretaria de Minas, los anexos que quedaron pendientes para completar el Plan de trabajos y Obras.
3. Que, la razón para no poder radicar el Plan de Trabajos y Obras con todos los capítulos requeridos, fue que no se disponía de algunos de ellos para la fecha límite de entrega de dicha documentación el 25/01/23, fecha de la primera radicación. Se trataba de los resultados en laboratorio de los ensayos para los carbones que se habían solicitado hacer con anterioridad en el Centro de Carbones de la Universidad Nacional, dado a que, según nos expresaron verbalmente, para antes del día 13 de febrero de 2023, el personal a cargo del laboratorio se encontraba en su receso vacacional de fin y principio de año, no obstante, se recibieron las muestras allegadas para lo pertinente con aquella salvedad.
4. Que, a raíz de esta situación, que se escapa a nuestras posibilidades y control por la fuerza mayor y el caso fortuito, solo me pudieron entregar el día 25 de enero de 2023, los resultados de los ensayos solicitados para los carbones del yacimiento.
5. Que, la importancia de esos ensayos y sus resultados, reside en que con ellos se procede a revisar y proyectar todo lo pertinente al cálculo de reservas del yacimiento, debido a que, según explicó el ingeniero que construyó el PTO, es la calidad de los carbones la que nos determinaría que recursos mineros pasan a ser reservas, determina el planeamiento minero y el análisis financiero. Es decir, que una vez se tuvo aquellos retardados resultados, por las razones ya expresadas, se procede a revisar, corregir y rehacer las proyecciones iniciales para ajustar, de manera objetiva los anexos y capítulos restantes del Plan de Trabajos y Obras requerido y fue por ello que se solo se alcanzó a presentar esta parte del PTO, el día 13 de febrero de 2023.
6. Que a pesar de haberse presentado todo lo requerido (delimitación definitiva del área de explotación y mapa topográfico, detallada información cartográfica del área, plan minero de explotación, etc.), en parte a tiempo y dentro de los términos legales y otra por fuera de ellos por los motivos y razones ya expresadas, el despacho no los tuvo en cuenta a la hora de analizar de conjunto el cumplimiento de lo requerido, al parecer por la extemporaneidad y por tanto reitera y concluye en la Resolución que se recurre, **“que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001”...**
7. Que, una vez notificada la Resolución recurrida en el presente escrito, se procedió a buscar claridad con los técnicos de la propia Secretaria de Minas, a fin de lograr hacer entendible las razones del rechazo de la solicitud, pues se creía que la información estaba bien elaborada y no se tendría ningún inconveniente, se nos explica que todo se debió a la extemporaneidad con que se entregaron los capítulos restantes que se sustentan en los resultados de laboratorio. Eso fue lo que llevó a tal conclusión y sin realizar el análisis de conjunto de la documentación aportada en cumplimiento de lo requerido.
8. Que, una vez expresadas mis razones y las del ingeniero que elaboró el PTO, en la mencionada reunión con los técnicos de la Secretaria de Minas, se nos recomienda expresarlas en el presente recurso de apelación, como efectivamente se hace y aportando las pruebas para su respectivo análisis. No se anexa la documentación pedida por cuanto la misma reposa en el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional.
9. Que, en tratándose de una solicitud de formalización de minería tradicional que lleva más de once (11) años de proceso, espera y trámite, que ha sufrido diversos cambios en lo normativo y en cuanto a los requisitos legales (Ley 1382 de 2010, Dto. 933, Ley 1755, etc.), que incluye, por ejemplo, el cambio de polígono irregular al sistema de cuadrículas y que la extemporaneidad fue un evento generado por una fuerza mayor invencible,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

irresistible para nosotros, además de un caso fortuito por cuanto, pese a haberse recibido las muestras para su estudio en el laboratorio, fue después que se nos expresó verbalmente que debíamos esperar unos días por que el personal estaba en vacaciones. Fue por ello que no se nos posibilitó entregar los capítulos pendientes y cumplir en el termino estipulado con lo requerido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, el recurrente manifiesta en su escrito que la resolución con radicado No. **2023010443794 del 6 de octubre de 2023** debe ser revocada debido a que, según él, se constituyó una fuerza mayor y caso fortuito al presentarse una demora por parte de la universidad Nacional con la entrega de muestras de laboratorio.

El Código Civil en su artículo 64 define al caso fortuito y la fuerza mayor de la siguiente manera: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Es innegable que esta disposición es ampliamente aplicada para efectos de responsabilidad contractual, sin embargo la interpretación que se hace de ella a la luz del derecho civil no es idéntica a la que se realiza bajo los preceptos constitucionales, menos todavía tratándose de problemas políticos y sociales que, como los problemas de orden público, conllevan una serie de situaciones complejas y dramáticas que necesariamente derivan en criterios de interpretación más amplios y favorables en atención a los derechos fundamentales de las personas afectadas por este flagelo.

Por su parte, con relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“(…)

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casa, permiten calificar la vis mayor o casus fortuitas, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal. En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; expo.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"(...)

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”2 (Negrilla fuera del texto).

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

De igual forma, si bien es cierto que el recurrente en su escrito manifiesta que, por cuestiones ajenas a él, se retardo la entrega de los resultados de laboratorio solicitados a la Universidad Nacional, es importante mencionar que, por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones, tal y como lo indica la Sentencia T-074 de 2018. Este deber, conocido bajo el aforismo “unas probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

En el caso en concreto el recurrente solo se limitó a mencionar la demora por parte de la Universidad Nacional, y como prueba allega la entrega de los resultados de los ensayos de las muestras de carbón, no se evidencia desde que fecha se solicitaron los ensayos de las muestra, tampoco se evidencia comunicado de la universidad nacional en el cual manifiesten que se presentó una demora por parte de ellos en la entrega de los resultado, por lo que no es posible entender probada la fuerza mayor o el caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad.

Sobre el caso particular, en el cumplimiento de un requerimiento realizado en Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, en este caso en el solicitante de formalización de minería tradicional, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. 2022080182028 del 12 de diciembre de 2022, debió ser cumplido por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era el rechazo la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. NGH-09291.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”

Así las cosas, respecto al no cumplimiento de lo requerido de forma íntegra tenemos que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)*

La lectura del artículo transcrito insta a la autoridad minera a tomar decisión de fondo sobre la solicitud de formalización de minería tradicional, esto es, a otorgar el contrato de concesión para la pequeña minería o en su defecto a rechazar, entender desistida o dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, según el caso.

Es de indicar que, únicamente en caso de que las respuestas a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera con respecto del Programa de Trabajos y Obras – PTO subsanen cabalmente las falencias



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

encontradas en dicho instrumento, se procederá a la aprobación del plan de trabajos y obras; de lo contrario se elaborará acto administrativo de rechazo de la solicitud acorde con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060082558 del 13 de julio de 2023**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060082558 del 13 de julio de 2023**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 10/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(10/11/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		